

Retribución voluntaria o cantidad extrasalarial
Premio de vinculación.
Participación de beneficios.
Importe de cinco gratificaciones extraordinarias (cuatro reglamentarias y una de Convenio).
Importe percibido del plus familiar.

Todas estas cantidades se entenderán referidas al año natural inmediato a la fecha en que se cumplen los sesenta y cinco años de edad y comprenderán el importe líquido percibido por estos conceptos, efectuadas las deducciones por seguros sociales, utilidades y Mutualidad Laboral.

En ningún caso se entenderán comprendidas en este apartado las cantidades percibidas por premios, primas, pluses, horas extraordinarias, dietas u otros conceptos análogos.

Al personal que al cumplir los sesenta y cinco años de edad no solicite o no haya solicitado la jubilación y con posterioridad desee pasar a esta situación, se le aplicará el porcentaje de la escala de la norma tercera, según la edad que tenga en el momento de pedir la jubilación, sobre la base económica que le hubiera correspondido en el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

6.^a Serán por completo independientes de esta concesión las cantidades que puedan corresponder al jubilado por subsidio de vejez y Montepíos particulares.

7.^a El personal en situación de «Larga enfermedad», que cumpla los sesenta y cinco años, podrá solicitar esta subvención si pasa a la situación de jubilado por edad, siéndole de aplicación las mismas normas contenidas en este Convenio. No se tendrá en cuenta el plus familiar para el personal que haya rebasado el plazo de cinco años en esta situación.

Art. 27. Socorro por fallecimiento.—En caso de fallecimiento de un productor, la Empresa concederá a sus familiares un socorro, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su haber o jornal base real más la retribución voluntaria, en su caso, que disfrutase en el momento de su fallecimiento, por cada cuatro años, o fracción, de antigüedad en la Empresa, más una mensualidad complementaria. Dicho auxilio no será inferior al importe de dos mensualidades.

Se concederá este socorro únicamente a los derechohabientes a quienes corresponda o hubiere podido corresponderle pensión, siempre que le hubiesen atendido en su fallecimiento.

Igualmente concederá este socorro a los familiares de los jubilados a su fallecimiento que reúnan dichas condiciones, y en este caso se entenderá por haber o jornal el base real que hubiesen disfrutado en el momento de su jubilación.

En la concesión de este socorro por fallecimiento, tanto en activo como en situación de jubilado, tendrá la Empresa libertad absoluta para determinar con carácter inapelable la persona o personas a quien se entregará dicho socorro, pudiendo incluso dejar de concederlo cuando a su juicio no esté justificada o sea improcedente su entrega.

Art. 28. Pensiones mínimas de viudedad y jubilación.—Se establece la pensión mínima de viudedad de 750 pesetas mensuales para toda las viudas de productores de ambas Empresas, en tanto permanezcan en esta situación. Esta cantidad será íntegramente a cargo de las Empresas cuando se trate de viudas sin pensión alguna. En otro caso, sólo será a cargo de las Empresas la diferencia que pueda existir entre las pensiones que perciba la viuda y la señalada como mínimo este artículo.

Asimismo, las Empresas abonarán o completarán hasta 1.000 pesetas mensuales las pensiones de jubilación de su personal de plantilla.

Art. 29. Seguro Colectivo de Vida.—Cumplido el objetivo de previsión social, previsto en el artículo 21 del anterior Convenio, mediante el establecimiento de un Seguro Colectivo de Vida para el personal en servicio activo, las Empresas, recogiendo el sentir de la representación social, estudiarán la posibilidad de ampliar el importe de los capitales asegurados para aquellos productores que lo soliciten en la forma y condiciones que en su caso se concretarán.

CAPITULO VIII

Adquisiciones de acciones por el personal de las Empresas

Art. 30. A la vista del éxito alcanzado por la operación de adquisición de acciones por el personal de las Empresas que se estableció en el artículo 23 del Convenio Colectivo anterior, a solicitud de la representación social y para proseguir la política de vinculación del personal, las Empresas procurarán arbitrar los anticipos necesarios para que los productores que lo soliciten puedan acudir a la ampliación de capital del ejercicio económico 1964, correspondiente a aquellas acciones que fueron adquiridas mediante préstamo concedido por las Cajas de Ahorro en virtud de disposiciones vigentes sobre Préstamos para la difusión de la Propiedad Mobiliaria.

CAPITULO IX

Prestaciones especiales

Art. 31. Viviendas. — La representación social desea dejar constancia de la gran satisfacción que ha producido en todo el personal la política iniciada por las Empresas, en orden a la asignación de una cantidad muy importante destinada a la concesión de préstamos para la adquisición de viviendas.

Como ampliación a dicha política, ruego se estudie la fórmula que permita el acceso a la propiedad al personal que ocupa viviendas propiedad de las Empresas, siempre que no se trate de aquellas vinculadas a Centros o instalaciones, o, si en ello hubiese dificultades insuperables, se suavicen, al menos, las cláusulas del contrato de arrendamiento en vigor.

La representación económica promete estudiar este problema con el mayor interés.

Art. 32. Apartamentos.—La representación social hace constar su satisfacción por la adquisición de apartamentos en la Playa de Gandía para el disfrute de los empleados durante su periodo de vacaciones.

Las Empresas manifiestan a su vez el propósito de continuar y ampliar esta labor social a favor de sus productores, en la medida de sus posibilidades, habiendo adquirido terrenos en la Sierra de Guadarrama, destinados asimismo, a este fin.

Art. 33. Suministro de energía eléctrica a viudas de empleados.—Se aplicará la tarifa especial de empleado sin limitación temporal alguna, a las viudas del personal de plantilla de las Empresas, siempre que fijen su residencia dentro del ámbito geográfico de distribución en baja tensión de las mismas, mantengan su condición de cabezas de familia y constituyan el principal sostén de los familiares que con ellas convivan.

Art. 34. Economato.—La representación social hace constar su plena conformidad con el sistema de Economato concertado entre las Empresas y las Entidades Abastos Personal Eléctricas (A. P. E.) y Servicios de Abastos de Industrias Eléctricas (S. A. D. I. E.) en la forma en que están establecidos en la actualidad.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 35. Mejoras voluntarias individuales.—La Dirección de las Empresas, durante la vigencia de este Convenio Colectivo y si las circunstancias lo permiten, como complemento de las mejoras generales de orden económico establecidas en el mismo, seguirá aplicando su política social de conceder mejoras voluntarias individuales para estimular y premiar el celo del personal que, a su juicio, se haga acreedor de esa distinción.

Art. 36. Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.—Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión deliberante.

Art. 37. Cláusula especial de no repercusión en precios.—Ambas partes hacen constar por unanimidad que el presente Convenio Colectivo ha sido posible por la aportación económica de ambas Empresas y la colaboración del personal de todas las categorías en la evolución experimentada por las mismas en los últimos años, sin que el contenido económico de este Convenio tenga repercusión en las tarifas eléctricas que ambas Empresas aplican a los usuarios de este servicio público.

Art. 38. Comisión Mixta Deliberante.—Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a las Empresas, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y, como trámite previo, a una Comisión Mixta, que estará constituida por tres Vocales Económicos y tres Vocales Sociales, designados por las respectivas Comisiones Deliberantes entre sus miembros, bajo la Presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en la que delegue.

Art. 39. Cláusula Derogatoria.—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes, con fecha 9 de julio de 1962, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo, anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y sus respectivos Apéndices en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.642, promovido por «F. Hoffmann-La Roche & Cie., Societe Anonyme», contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1961.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.642, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «F. Hoffmann-La Roche & Cie., Societe Anonyme», contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1961, se ha dictado con fecha 11 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por F. Hoffmann-La Roche et Compagnie, contra la resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, que otorgó el registro de la marca internacional número doscientos once mil doscientos veintiocho para distinguir, bajo la denominación de «Trolicol», productos medicinales y farmacéuticos, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de tal Resolución, que quedará nula y sin efecto legal alguno, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de julio de 1964

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.670, promovido por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 18 de febrero de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.670, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 18 de febrero de 1963, se ha dictado con fecha 6 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra la resolución del Ministerio de Industria de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve que acordó la protección legal en España de la marca internacional número ciento noventa y ocho mil setecientos diez, denominada «Depuravit» y su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, así como contra la de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que desestimó la reposición de aquella, y en su virtud debemos anular como anulamos dichos acuerdos recurridos por no ser conformes a Derecho; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 10 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.274, promovido por don Juan Abelló Pascual, contra resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.274, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual, contra resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1962, se ha dictado con fecha 8 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por don Juan Abelló Pascual contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos sobre concesión de la marca número trescientos setenta y siete mil quinientos uno, denominada «Salvacal», a la Sociedad Laboratorios Salvat, declarando ajustada a Derecho la expresada Resolución, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de agosto de 1964

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 10 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.298, promovido por «Laboratorios Landerlan, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 26 de octubre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.298, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Landerlan, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 26 de octubre de 1961, se ha dictado con fecha 22 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por Laboratorios Landerlan, S. A., contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno y su confirmación tácita, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de dichas Resoluciones y, en consecuencia, la nulidad del registro de marca número trescientos sesenta y nueve mil doscientos veintinueve que otorgó para distinguir, bajo la denominación «Medroxine», productos de índole farmacéutica; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de agosto de 1964

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 10 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.549, promovido por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.549, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1961, se ha dictado con fecha 16 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso entablado por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Industria (Registro de Propiedad Industrial) de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, concesionaria de la marca número trescientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro, debemos declarar anulada y sin efecto, por no conforme a Derecho, la citada Orden impugnada, así como la concesión de registro por ella otorgada, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de agosto de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento